

San Carlos de Bariloche, 18 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos **ASOCIACIÓN CIVIL AERoclUB EL BOLSON C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/USUCAPIÓN EB-00097-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Que la Asociación Civil Aeroclub El Bolsón inició la presente acción cuyo objeto es la prescripción adquisitiva del inmueble NC 20-1-E-035-03, Plano CO544/97. Ante ello, se dió trámite con fecha 05-09-2025. Sin embargo, con fecha 04-11-2025 al advertirse que el plano acompañado en la presentación inicial no reunía los requisitos previstos por el art. 692 punto 3 del CPCC se intimó a la actora para que lo acompañe y se suspendieron los plazos procesales, puntualizando, que la suspensión era sin perjuicio del plazo de caducidad de instancia.

A.2°) Posteriormente, con fecha 03-02-2026 la actora informó haber iniciado el trámite para obtener el plano de mensura y el estado del trámite. En tal oportunidad, señaló que siendo que la Provincia de Río Negro integra el circuito de visado no podía trasladarse a su parte el perjuicio derivado del silencio o demoras de órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, solicitó se disponga la suspensión/interrupción del plazo judicial para acompañar el plano, que se tenga a la presentación como acto impulsorio para neutralizar cualquier caducidad y solicitó la prórroga del plazo.

Pero, con fecha 06-02-2026 se le hizo saber que los plazos se encontraban suspendidos, que lo requerido era un requisito para instar la acción y se le denegó el pedido de prórroga; sin perjuicio de haberle hecho saber que podría instar las acciones correspondientes ante la falta de respuesta.

A.3°) Luego, mediante presentación [E0019](#) /[Consulta externa E0019](#) la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro solicitó la declaración de caducidad de la instancia

en razón de lo dispuesto por el art. 289 del CPCC y sin consentir cualquier actividad de la contraparte o del Tribunal posterior al 04-03-2026 -fecha que entendió que operó la caducidad de instancia-.

Señaló que ni la providencia del 06-02-2026 ni el escrito de fecha 03-02-2026 han tenido el carácter de impulsorio y no son interruptivos de la caducidad pretendida, aludiendo a jurisprudencia que entendió que avala su postura.

A.4°) El planteo de caducidad de instancia -por el transcurso de 3 meses- fue sustanciado con la actora.

A.5°) Mediante presentación [E0020 /Consulta externa E0020](#) la actora contestó el traslado solicitando el rechazo de la incidencia con imposición de costas.

A tales efectos sostuvo que la presentación de fecha 03-02-2026 tuvo carácter interruptivo y útil; y que la apreciación de la Fiscalía de Estado denota una visión parcializada y ritualista del proceso que no se condice con la realidad de las actuaciones. Pues, no sólo se informó de manera genérica el estado del trámite sino que se acreditaron los pasos concretos y obligatorios para remover el obstáculo procesal impuesto.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, cabe destacar que la caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso y reviste naturaleza objetiva; pues para su procedencia deben darse indefectiblemente tres supuestos: a) existencia de una instancia; b) el transcurso del tiempo y c) la inactividad imputable a la parte. Además, debe tenerse presente que el plazo no se encuentre suspendido. Debiendo ser interpretado con carácter restrictivo, prevaleciendo en caso de duda el principio de conservación de la instancia sin que el procedimiento pueda ser conducido en términos estrictamente formales (Conf. STJ RN [Tribaudino](#), [Municipalidad de Sierra Grande](#), [Sayus](#), entre otros).

Su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, por el peligro que lleva consigo para la seguridad jurídica y dado a que la prestación del servicio de justicia implica un costo para el Estado. El proceso judicial, en cuanto instrumento para la satisfacción del derecho material, requiere del impulso de quienes lo promueven. Pues, el Estado, a través del Poder Judicial, brinda el servicio público de justicia, destinando recursos humanos, materiales y económicos para el sostenimiento de cada expediente.

Incluso, es un instituto impuesto por razones de orden público a fin de no perturbar la administración de justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas pendientes en un pleito (Conf. Rodriguez Juarez, Manuel; "Algunas cuestiones prácticas relacionadas con la perención de instancia" en Perención de Instancia- Derecho Procesal- Serie Roja, Vol. 1, Ed. Mediterránea, pág.. 104y TSJ de Cba, Sala CA, autos "OCHOA, ALDO RUBEN C/ ESTADO PROVINCIA- Plena Jurisdicción- Recurso de Apelación", AI 56 del 03-07-2003, pág.. 194-198 de la obra citada).

B.2°) Además, es importante resaltar que el objeto de autos es la usucapión de un inmueble de propiedad de la Provincia y que al estar involucrado el dominio se encuentra involucrado el orden público.

B.3°) Ingresando al análisis de la cuestión a resolver, en base a lo expuesto y al marco regulatorio, es importante señalar que de conformidad al art. 284 del CPCC la instancia se encontraba abierta desde el inicio de la demanda, aún cuando la parte habría incumplido la carga de cumplir con los requisitos previstos por el art. 692 del CPCC. Recayendo sobre la actora la carga de impulsar el proceso.

En cuanto al segundo recaudo, se verifica que durante el plazo de 3 meses, pese a que la actora hizo algunas presentaciones en autos, no pueden ser interpretadas -en sentido estricto- como acto impulsorio. Dado que para ser considerados de tal modo deben objetivamente mantener vivo al proceso, modificarlo o efectivamente innovar en algo sustancial; mas allá de la voluntad de instar.

Es decir, que el término de la caducidad sólo se interrumpirá cuando estos actos por su idoneidad y aptitud revelen el propósito de instar al proceso llevándolo a su fin natural que es el dictado de la sentencia. "*...el impulso significa que el acto, realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución...*" (Conf. Falcon Enrique, Caducidad o Perención de Instancia; Abeledo Perrot, Bs AS, 1996, pag 28 y jurisprudencia citada citada por el autor, en igual sentido; Ramacciotti Hugo y López Carusillo Alberto I, Compendio de Derecho procesal civil y comercial de Córdoba, Depalma, Córdoba, t III, pág 244/250; Palacio , Lino E Derecho Procesal Civil Bs.As., Abeledo Perrot, T. IV, ps 241 242; Kielmanovich, Jorge L "Caducidad de instancia y actividad procesal idónea,. Conducta procesal: responsabilidad del letrado por las costas causadas, LL 1996-A, p.380)" (TSJ, Sala CC Cba, autos "Cepparo de Gonzalez, Stella Maris c/ Ruben Oscar Moyano y otros - Demanda ordinaria- Recurso de Casación"; AI n° 33, 27/12/04 en Rodríguez Juárez y González Zamar; "Perención de Instancia, Derecho Procesal", Serie Roja, Volumen I, Ed. Mediterránea, pág. 138/139).

Sin embargo, el instituto en análisis debe ser considerado con criterio restrictivo, más aún estando en juego el orden público y la función social que cumpliría el Aeroclub -como afirmara la actora-. Por lo tanto, no puede

perderse de vista -bajo el riesgo de caer en una postura simplista y excesivo rigor formal- que la actora para poder avanzar con la instancia debía cumplir actos administrativos ante la propia demandada y que si ésta imponía trabas en la tramitación de las actuaciones administrativas, la actora se veía impedida de instar el proceso. Aún cuando contara con mecanismos administrativos para subsanar tales riesgos.

Frente a lo expuesto, indefectiblemente, deben analizarse las actuaciones administrativas. En este sentido se ha dicho: "*Las diligencias realizadas por la parte actora fuera del expediente judicial, pero que activan el procedimiento, y que necesariamente se encuentran conectados obviamente interrumpen la caducidad.*" (Auto: I.B.M. Arg. S.A. c/ E.N. - M° de Cultura y Educ. s/ contrato administrativo Causa: 28779/95 - Sala:.NAC.CONT.ADM.FED., SALA V - Mag.: Grecco, Gallegos Fedriani, Otero - Fecha: 29/10/1997) Y, "*Las diligencias cumplidas fuera del expediente, pero que activan el procedimiento, tienen efecto interruptivo de la caducidad de instancia*" (CNCiv, Sala E, Abril 7-995 ED 164-661).

B.4°) En consecuencia, cuando la parte acredita haber desplegado actividad concreta, útil y diligente ante la administración pública a fin de obtener el cumplimiento del recaudo exigido judicialmente, tales actuaciones no pueden ser ignoradas al momento de valorar la existencia de impulso procesal. Así, se aprecia que a 10 días de dictada la providencia que supeditara la continuación del proceso al trámite administrativo, la actora inició las actuaciones administrativas correspondientes, de las que surgen que estuvieron activas -el 21-01-2026 Gerencia Catastral ART envió correo a Catastro El Bolsón-.

Incluso, con anterioridad al planteo de caducidad, con fecha 27-02-2026 - dos días antes de que se plantear la caducidad de instancia en autos- solicitó visado y acompañó documental, lo cual no puede ser soslayado y demuestra indefectiblemente la voluntad de la parte de procurar el avance de la causa. Tales circunstancias revelan inequívocamente que no existió abandono del proceso ni desinterés en su prosecución. Por el contrario, permiten concluir que la accionante desplegó actividad concreta, útil y razonablemente diligente para remover el obstáculo que impedía el avance de la causa. No puede soslayarse, además, que el trámite administrativo debía cumplirse precisamente ante organismos dependientes de la Provincia de Río Negro, es decir, de la propia demandada.

En razón de lo expuesto, el carácter restrictivo del instituto, naturaleza jurídica de la acción, orden público y el interés de la actora en la prosecución del trámite administrativo ante dependencia de la demandada, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia y continuar la causa según su estado.

B.5°) Que las costas se imponen por el orden causado, por cuanto las partes podrían haberse creído con derecho a petitionar en el modo en que lo hicieron; difiriendo la regulación de honorarios para cuando exista base para ello (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar la caducidad de instancia y disponer, la continuidad de la causa según su estado. **II)** Imponer las costas de lo resuelto por el orden causado, de conformidad a lo expuesto en el considerando respectivo (arts. 62 y 63 del CPCC). **III)** Diferir la regulación de honorarios para cuando exista base para ello. **IV)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **V)** Protocolizar y registrar la presente automáticamente -por sistema informático-.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez